



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 3, 4 y 5.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

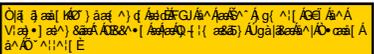
## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/259/2018.

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de febrero del 2019.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/259/2018**, promovido por el  en contra de la **Universidad Autónoma de Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- Mediante solicitud de información presentada el once de julio del dos mil dieciocho, el recurrente instó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00479618, a la Universidad Autónoma de Guerrero, la versión estenográfica de la reunión del Rector, Dr. Javier Saldaña Almazán y el Presidente Municipal del Chilpancingo electo, Antonio Gaspar Beltrán, efectuada el once de julio del año dos mil dieciocho, sin embargo el sujeto obligado no dio contestación de manera adecuada, y en consecuencia, el veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión.
- En sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, tuvo por presentado el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/259/2018, turnándolo a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, para su debida substanciación; previniéndose al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar los elementos de procedencia del recurso de revisión en los que fue omiso; apercibido que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

3. El doce de septiembre del dos mil dieciocho, se notificó al recurrente vía correo electrónico

[REDACTED]

, el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respetándole su derecho de audiencia, y el día trece del mismo mes y año, el particular desahogó la vista en tiempo y forma.

4. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal, por las causales previstas en las fracciones II, V, X, XI y XII del artículo 162, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente el recurso de revisión a la Universidad Autónoma de Guerrero, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia.

6. Con fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, la Universidad Autónoma de Guerrero, presentó a este Instituto su escrito de alegatos, a través del oficio número UTAI/285/18 de fecha cuatro del mismo mes y año, signado por el M.C. Conrado Jr. García Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

7. Con fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado del recurrente, el correo electrónico de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, y del sujeto obligado el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por la Universidad Autónoma de Guerrero y anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el dieciocho de octubre del año próximo pasado y el veintidós de ese mismo mes y año, el solicitante la desahogó en tiempo y forma.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

8. El ocho de noviembre del dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión.** Mediante solicitud presentada el once de julio del dos mil dieciocho, el [REDACTED], instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00479618, a la Universidad Autónoma de Guerrero, la siguiente información:

*Versión Estenográfica de la reunión del Rector Dr. Javier Saldaña Almazán y el presidente municipal de Chilpancingo electo Antonio Gaspar Beltrán. Efectuado el 11 de julio del presente. (Sic)*

El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, manifestando lo siguiente:

*(...) No se llevó el proceso fundamentado en los artículos 57, fracción II y 149 "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”. (...)

**TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley.** Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiocho de agosto dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta, de la cual se inserta imagen parcial:

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 28 de agosto de 2018

OFICIO No. UTAI/234/18

ASUNTO: Respuesta a Solicitud.

Ojalá a esa hora ya se haya dado respuesta a la solicitud de información solicitada. Saludos cordiales.

**PRESENTE**

En base a las facultades que me confiere el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información y de acuerdo al procedimiento para el acceso a la información ante las unidades universitarias, en donde solicita lo siguiente.

- **Versión estenográfica de la reunión del Rector Dr. Javier Saldaña Almazán, y el Presidente Municipal de Chilpancingo electo Antonio Gaspar Beltrán, efectuado el 11 de julio del presente año.**

Al respecto le informo, que no existe esa información en ninguna dependencia de la Universidad Autónoma de Guerrero. Es posible que no se haya generado nunca esta información.

Le pido nos comunique alguna duda o aclaración, si existiera, en relación a la información proporcionada. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Activar Winc

El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el M. C. Conrado Jr. García Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Guerrero, presentó el informe de ley correspondiente, manifestando lo siguiente:

1. Con fecha 28 de agosto de 2018, dimos respuesta a la solicitud realizada por el C.

Ojalá a esa hora ya se haya dado respuesta a la solicitud de información solicitada. Saludos cordiales.

donde solicita la **“Versión estenográfica de la reunión del Rector Dr. Javier Saldaña Almazán, y el Presidente Municipal de Chilpancingo electo Antonio Gaspar Beltrán, efectuada el 11 de julio del presente año”**, mediante oficio UTAI/234/18. (Documento adjunto 1).

2. Esta Unidad de Transparencia realizó las diligencias necesarias para la búsqueda, exhaustiva y razonable, de la información solicitada, así como lo marca el artículo 149 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

3. Con fecha 01 de octubre de 2018, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Guerrero, llevó a cabo la primera sesión extraordinaria/2018, en donde en se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, motivo del presente recurso de revisión. (Documento adjunto 2: ACUERDO TRES/2018, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO).



Activar ve a t



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. El [REDACTED], nunca solicitó realizar una consulta directa de la información en nuestras archivos, independientemente de la existencia o no de la información.
5. La reunión a la que se hace mención en la solicitud de información, se realizó fuera de las instalaciones de la Universidad el día 11 de julio de 2018. En la cuenta oficial de facebook del Dr. Javier Saldaña, se aprecia una fotografía de él con el C. Antonio Gaspar y se lee lo siguiente:

Platiqué con el Presidente Electo de Chilpancingo, Antonio Gaspar, para reafirmar nuestro compromiso de trabajar con el Ayuntamiento por el bien de la educación y juventud guerrerense.

Chilpancingo recibe a miles de jóvenes de todo el estado, que vienen aquí para continuar sus estudios. Es necesario construir lazos de colaboración para brindar mejores oportunidades y una mejor estancia en este municipio.

Lo anterior puede ser corroborado en el siguiente enlace:

[https://scontent.fmex5-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/36970972\\_1033661380121767\\_5184684739327426560\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=104&oh=58af857beadf94621f590c75be89a0d7&oe=5C18BD38](https://scontent.fmex5-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/36970972_1033661380121767_5184684739327426560_n.jpg?_nc_cat=104&oh=58af857beadf94621f590c75be89a0d7&oe=5C18BD38)

Informado lo anterior, negamos los argumentos expuestos en el recurso de revisión, ya que en ningún momento incumplimos con la normatividad establecida en la legislación en la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Guerrero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. En tal virtud, se procede al análisis de la inconformidad por parte del particular con la respuesta, expresando que no se respondió debidamente, dado que el documento que se requirió no contó con las formalidades establecidas en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por el particular constituyó en que se le



proporcionara la versión estenográfica de la reunión del Rector, Dr. Javier Saldaña Almazán y el Presidente Municipal electo de Chilpancingo, Antonio Gaspar Beltrán, efectuado el once de julio del año dos mil dieciocho.

Como se observa en el expediente, si bien es cierto, que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente, se precisa que no lo hizo correctamente, ante esto, se citan los artículos 57, fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que literalmente dicen:

*Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*Artículo 157. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*(...)*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*Artículo 158. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

*La resolución del Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.*

En análisis a lo antes expuesto, se tiene que, en caso de que la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe: analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, la cual dentro de estas acciones está la de emitir un oficio dirigido al o a la titular de la unidad administrativa correspondiente, y si no se encontrare este, se debe emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido, en este último, el comité de transparencia es quien debe de resolver en definitiva, a lo que en conclusión se obtiene que la solicitud de información se respondió con la inexistencia de la información solicitada al sujeto obligado denominado Universidad Autónoma de Guerrero, argumentando que no se encuentra en los archivos del mismo, sin embargo, dicha declaración de inexistencia no está reforzada dentro de una resolución de comité de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

transparencia, si no que en autos se advierte que lo hizo a través de un acta de sesión extraordinaria, emitiendo varios acuerdos, donde uno de ellos, declara la inexistencia de dicha información, por lo que el sujeto obligado tendrá que volver emitir una respuesta, a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, tal y como lo marca la Ley.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se procede a modificar la respuesta emitida y se instruye a la Universidad Autónoma de Guerrero, a efecto de que: efectúe una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada por el particular, relativa a “la versión estenográfica de la reunión del Rector Dr. Javier Saldaña Almazán y el Presidente Municipal electo de Chilpancingo, Antonio Gaspar Beltrán, efectuada el once de julio del dos mil dieciocho”, De localizar los datos solicitados deberá entregarlos al particular en la modalidad solicitada.

En caso de que de la búsqueda efectuada no localizara los datos solicitados, deberá declarar la inexistencia de los mismos a través de su Comité de Transparencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 fracción II, 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, entregándola, así como respuesta al particular a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica sobre la actuación realizada.

En caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, tal y como lo dispone el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

*Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación pública;*

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.** Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

Y en su caso, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actué como a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y los artículos 208, fracción XV, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que expresamente señalan:

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero***

**Artículo 123.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

**IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;**

### ***Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.***

**Artículo 72.** - Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

### ***Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.***

**Artículo 208.** Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

**XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.**



Instituto de Transparencia, Acceso a

Calle Ninfas, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, Chilpancingo, Guerrero. Sitio Web: [itaigro.org.mx](http://itaigro.org.mx)

Correo electrónico: [contacto@itaigro.org.mx](mailto:contacto@itaigro.org.mx) Teléfono: (01747) 11 603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*Artículo 209. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

*La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.*

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública de manera sencilla y expedita. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

### RESUELVE

**PRIMERO:** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/259/2018, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y se instruye a la Universidad Autónoma de Guerrero, remita la versión estenográfica de la reunión del Rector, Dr. Javier Saldaña Almazán y el Presidente Municipal electo de Chilpancingo, Antonio Gaspar Beltrán, efectuada el once de julio del año dos mil dieciocho, o en su caso, la resolución emitida por parte de su comité de transparencia, a efecto de que declare su inexistencia.

**TERCERO.** Dígasele a la Universidad Autónoma de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el **resolutivo segundo** y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se **hará acreedor a**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

una Amonestación Pública, como lo establece la fracción I del artículo 197 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

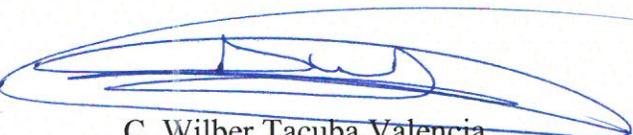
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en sesión extraordinaria número ITAIGro/03/2019 celebrada el veinte de febrero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

  
C. Pedro Delfino Arzeta García  
Comisionado Presidente

  
C. Mariana Contreras Soto  
Comisionada



  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez  
Comisionado

  
C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

\*MCTL/cagg

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/259/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 20 de febrero del 2019.